U N I V E R S I D A D D E N A R I Ñ O

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

EDUARDO FIGUEROA CORAL

LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL

(Tesis de Grado)

PASTO - 1982

Rector
EDGAR BASTIDAS URRESTY

Decano
LUIS LAGOS PANTOJA

Secretario Académico
HAMILTON LASSO MOLINA

Presidente de Tesis
ERNESTO VELA ANGULO

Presidente Honorario
RODRIGO LLOREDA CAICEDO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
29827
No. ..... Ej 1
Valor $4.000 ..... V.I. .....
Fecha 30-VI-83 Don. X
Fac. Derecho Canje .....
Librería ..... Comp. .....

AN
T
323.46
F475
Ej.1

LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL

C O N T E N I D O

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
Origen y significado de la propiedad	3
A. Necesidad inherente al hombre	3
B. Evolución del concepto	4
C. Su función social	11
D. Institución jurídica y necesidad económica	13
CAPITULO II	19
Especies de propiedad	19
A. La Constitución y el derecho de propiedad	19
B. El Código Civil Colombiano	32
CAPITULO III	35
La Reforma en Colombia	35
A. Crisis económica mundial	35
B. Reforma constitucional de 1936	38
C. Intervención del Estado	55

Página

CAPITULO IV 58

Un Derecho y una función 58

A. Su posición frente a otras legislaciones 58

B. Derecho irrevocable 61

C. La propiedad-función 65

CAPITULO V 70

Propiedad: esfuerzo, progreso 70

A. La experiencia humana 70

B. Los Derechos humanos 74

C. El mundo socialista 76

D. Su realidad constitucional en Colombia 82

238274

LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL

INTRODUCCION

Partiendo del punto de vista de que el derecho natural es el conjunto de principios invariables que presiden las relaciones de los hombres, comprendemos mejor el hecho de que, a través de todos los tiempos, la propiedad haya sido proclamada como un derecho que es natural a la persona humana.

Por otro lado, autores y juristas de reconocido prestigio -nacionales y extranjeros- entre otros, los colombianos Arturo Valencia Zea, Alfredo Constain y Jaime Vidal Perdomo, han estado siempre de acuerdo en reconocer que la propiedad es el núcleo esencial del ordenamiento jurídico general, a la vez que se trata de una necesidad inherente al hombre.

Desde luego, el derecho de propiedad ha sido uno de los derechos más vigorosamente atacado. Sobre el particular, cabe observar que -así lo señala Alvaro Copete Lizarralde en su obra "Lecciones de Derecho Constitucional"- al concepto liberal de la propiedad sucedió el concepto marxista. "El uno -dice- olvida que el hombre tiene una naturaleza social, que es una persona; el otro desconoce que la sociedad no es un fin".

Conviene puntualizar, de igual manera, en cuanto se relaciona con Colombia, que el Congreso de la República de 1936 expidió una reforma al estatuto de propiedad, de verdadera trascendencia y que corresponde al artículo 30 de la actual Constitución política.

Uno de sus acápites, por ejemplo, habla de que "la propiedad es una función social que implica obligaciones". Debemos indicar al respecto que desde el momento mismo de la vigencia de dicha reforma, se formó una amplia polémica jurídica que aún perdura, alrededor del concepto de que la propiedad no es una función social sino que tiene una función social.

Por estas consideraciones me ha parecido importante escoger este tema dentro de la Tesis de grado que presento a la consideración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, como consecuencia de los cinco años de estudios reglamentarios que cursé y aprobé en ese centro docente.

CAPITULO I

ORIGEN Y SIGNIFICADO DE LA PROPIEDAD

A. Necesidad inherente al hombre

Múltiples son las teorías que han surgido, en diversas épocas, sobre el origen de la propiedad, pero todas coinciden en señalar que la propiedad individual ha existido en todos los tiempos, a manera de un valioso patrimonio de la humanidad y como una necesidad inherente al hombre, a través de la cual desarrolla su existencia.

La verdad es que, desde los años prehistóricos hasta los días que nos alcanzan, la experiencia humana ha puntualizado que el mejor estímulo para el hombre es el de tener la seguridad de que será dueño de aquello que produzca. Es decir que se le reconozca al derecho de propiedad.

Un sesudo estudio sociológico que en mayo de 1976 publicó la revista "Hacienda", en cuyas páginas se analiza precisamente este aspecto, puntualiza que la propiedad ha side siempre el mejor acicate para producir que tiene el ser humano y afirma que la historia propiamente dicha del progreso, ha sido, en verdad, una lucha por el desarrollo de la propiedad. (1)

En consecuencia, si admitimos la propiedad como una necesidad inherente al hombre, debemos deducir que se trata de un derecho que es natural a la persona humana, como así queda expuesto en la introducción de esta tesis.

B. Evolución del concepto

El concepto de propiedad ha tenido una evolución milenaria. Arranca desde la primera época de la prehistoria, que es el salvajismo. De acuerdo con los estudios históricos y jurídicos que se han hecho, en la etapa inicial de esta manifestación de la humanidad no existió ninguna clase de propiedad, propiamente dicha. Parece que fue en la llamada etapa superior del salvajismo, es decir en la época en que los hombres habían dominado en gran parte a la naturaleza y comenzaban a utilizarse algunos instrumentos de producción, cuando aparecieron las primeras instituciones de la propiedad.

Para el efecto y dado su valor intelectual, vamos a guiarnos en parte por la obra de Arturo Valencia Zea -Derecho Civil, Tomo II, (Derechos Reales) (2)- para conceptuar con mayor firmeza en este proceso que hemos enunciado.

El autor señala que en esa etapa superior del salvajismo, surgió la propiedad colectiva o socialista que consistía en que las acumulaciones de bienes se hacían para el

clan o estirpe y para la tribu, y afirma que no podía ser de otra manera, pues entre los primitivos existió una intensa solidaridad de los miembros de cada grupo social; todos se consideraban entre si hermanos; no existían pobres ni ricos y todos tenían obligación de trabajar.

Propiedad Colectiva y Privada

Superada la época del salvajismo surgió la de la barbarie, que es cuando comienza a crecer la capacidad reflexiva del hombre y se realizan grandes acumulaciones de riquezas. Desde luego, el dueño o poseedor no era el individuo, sino la tribu, la estirpe o el clan. Como en la anterior, la obligación de trabajar era para todos, pero, al mismo tiempo, tenían una participación de las riquezas colectivas. Advino luego la etapa superior de la barbarie. En ésta, la propiedad continúa siendo colectiva y surgen ya los primeros rasgos de una propiedad privada sobre algunas cosas muebles y sobre objetos de adorno personal.

Posteriormente, la vieja organización de los linajes o estirpes (clanes) y las tribus comienza a desintegrarse y es entonces cuando hace su aparición plena la propiedad privada. Alfredo Constain, en su tratado de "Derecho Constitucional" (3), cita al gran sociólogo Golden Weiser, quien afirma que la propiedad particular no sólo se extendió en la

vida primitiva a las cosas materiales, sino también a las espirituales, como práctica de oficios y ceremonias, mitos, cantos, danzas, oraciones, prácticas médicas y espíritus guardianes.

Clases Sociales

El mismo autor explica que, dado el hecho de que en ninguna época anterior tuvieron los hombres un concepto claro de lo que pudiera ser la propiedad privada, fue en el llamado Código de Manú en donde primero se formuló este principio. Valencia Zea sostiene que los primeros grandes propietarios fueron los sacerdotes, a quienes se unieron los funcionarios públicos y los comerciantes; al lado de éllos surgían los trabajadores dosposeidos de todo bien, o sean los campesinos, artesanos y los esclavos de esos tiempos. "Esto indica -son sus palabras- que el nacimiento y desarrollo de la propiedad privada trajeron como natural consecuencia la división de la sociedad en dos clases sociales: la de los ricos o grandes propietarios y la de los desposeidos, es decir, las gentes que sólo vivián de su trabajo".

En la historia del Derecho Constitucional se hace referencia también al Código de Hammurabi (1800 a.de C.) que garantiza la propiedad privada de las tierras, pertenecientes antes a las tribus y estirpes; tolera los contratos de arrendamientos, de préstamo de dinero y de venta de la fuerza de

trabajo; permite así mismo y reglamenta la institución de la esclavitud.

La génesis de la propiedad en esta civilización podría comprender estos períodos principales: en el año 4000 a. de C., adquiere su máxima importancia el sistema de la propiedad colectiva o socialista en favor de las tribus y de las estirpes; en el año 3000 a. de C., comienza la desitengración de aquella propiedad y es entonces cuando surge la propiedad privada; hacia el año 1800 a. de C., la institución ya había alcanzado un gran desarrollo y el Código de Hammurabi la reglamenta ampliamente.

Está comprobado que el Valle del Nilo también se constituyó en cuna de una civilización de propiedad privada. Hacia el año 4000 a. de C., de las tribus existentes en dicho lugar, es establecen los primeros poblados, que más tarde se transforman en nomos, ésto es, pequeñas ciudades-estados, y comienza así a perder importancia la organización social de los clanes y tribus y, de igual manera, la propiedad colectiva. Durante la dinastía de Menes, quien fue el primer faraón de Egipto, todas las ciudades del alto y el bajo Egipto se fusionaron en un solo Estado y las clases sociales se convirtieron en dos clases económicas con intereses contrapuestos. Es en esta forma cuando aparece en la civilización egipcia la propiedad privada, "la cual fatalmente implica siempre que la

sociedad se escinde en dos clases: la de quienes tienen en su favor las principales riquezas de un país y la de los meros trabajadores o desposeídos de toda fortuna". (4)

Entre los años 2000 y 1000 a. de C., el territorio de Grecia se hallaba ocupado por comunidades humanas cuya organización era la de tribus, linajes o clanes (genos) que tenían una sólida organización. No existía la propiedad privada, sino colectiva en favor del grupo o genos. Pero más tarde, las tierras, cuya propiedad era colectiva, se transformaban en propiedad privada que acapara la nobleza, a la cual se unen más tarde los guerreros.

Cabe aquí observar que -y en este punto es importante volver a citar el tratado constitucional de Alfredo Constaín- con la evolución política de la república en Roma, se fortificaron los sentimientos individualistas, y se consagró en su legislación el principio civilista de la propiedad, condensada en la famosa fórmula del jus utendi, fruendi et abutendi. Esto porque en aquellos tiempos, no solamente se tenía el derecho de usar, disfrutar y abusar de las cosas muebles, sino también de las personas. Se consideraba a la esclavitud como una institución legítima y la compra y venta de los hombres en los mercados públicos era mirada como un ejercicio lícito del derecho de propiedad.

Consumada la arremetida de los bárbaros, bien pronto quedó destruida la férrea armadura del imperio romano y fue entonces cuando naufragó, junto con la estructura material del imperio, la totalidad de sus concepciones jurídicas, para ser reemplazadas por una extraña mezcla de costumbres bárbaras. Fue sobre estas bases que se levantó la edad media, durante la cual, si bien no desapareció el concepto de propiedad en si mismo, sí quedó profundamente modificado en beneficio de los señores feudales y en perjuicio de los colonos, que se tornaron en siervos de la gleba. De esta modificación en el concepto romano de la propiedad, orientada por el gran cataclismo que produjo la caída del imperio, surgió el concepto de la propiedad privada, cuya esencia consistió en el desdoblamiento establecido entre los denominados dominio eminente y dominio útil, el primero perteneciente al señor feudal y el segundo que se aplicaba al siervo o vasallo.

Imperantes las ideas renacentistas, que socavaron por su base el sistema feudal, en Europa se fue formando, lentamente pero con firmeza, una noción más clara de la propiedad privada; desafortunadamente se la sometió a reglamentaciones estorbosas, se aprisionó el desarrollo de la industria dentro de la estructura de los gremios y corporaciones, a la vez que surgieron peligrosos privilegios en beneficio de la nobleza de ese entonces.

Adviene luego la Revolución Francesa, formidable movimiento que liquidó al feudalismo e implantó un concepto de propiedad fundado en la libertad y en la igualdad humanas. Estimó, entre otras cosas, que siendo todos los hombres iguales, tienen por el hecho de nacer, derechos inmanentes, inalienables e imprescriptibles. Sobre estas bases surge remozado y fortalecido el concepto romano de la propiedad, principio que se generalizó y luego a través del Código de Napoleón en todas las legislaciones del mundo.

En este punto creemos muy conveniente mencionar las conferencias de Derecho Constitucional general, dictadas en Pasto, en el año 1966-1967, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, por el destacado jurista y catedrático Ernesto Vela Angulo (5), referentes al derecho constitucional nacido de la Revolución Francesa. Y específicamente a las ideas sociológicas y jurídicas que aportó en Francia el escritor Juan Jacobo Rousseau y su relación directa con el derecho de propiedad.

Rousseau es autor de una doctrina por la cual piensa que el hombre es naturalmente bueno, que la sociedad corrompe esta bondad y que, por lo tanto, es necesario volver a la virtud primitiva. Este estado de naturaleza, anterior al estado de sociedad, no es sino la remembranza del paraiso terrenal que en la mente de Rousseau está fijo, como están fijos todos los principios de los cristianos y especialmente de los

calvinistas. Para los cristianos, el paraiso terrenal se perdió por el gran pecado; para Rousseau el estado de naturaleza o de felicidad se perdió cuando alguien dijo: "Esto es mío y éso es tuyo". Es decir que la propiedad, el derecho de propiedad son la causa determinante de la terminación del estado de naturaleza.

C. Su Función Social

En este orden de aspectos fundamentales que hemos venido exponiendo, conviene destacar dos puntos primordiales tratados por el constitucionalista Constaín, ya citado. El uno se relaciona con las doctrinas de interdependencia social propugnadas por el profesor francés León Duguit en sus conferencias de Buenos Aires en 1911, y la gran crisis económica que trajo al mundo la guerra de 1914, que dieron un viraje fundamental al concepto sobre propiedad. De derecho sujetivo se convirtió en una entidad jurídica distinta, que a la par que un derecho constituye una función social.

Esto porque "la potencialidad humana no puede realizarse sino en la vida de relaciones, y el propietario no es otra cosa que un miembro de la colectividad en que vive y actúa".

Al hacer referencia a la función social de la propiedad, adquiere especial trascendencia el hecho de que fue

el filósofo francés Augusto Comte, en su obra "Sistema de política positiva", el precursor de las nuevas teorías que dan a la propiedad un carácter de función social. Es suyo este principio: "En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público, cuyas atribuciones, más o menos definidas, determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe extenderse ciertamente hasta la propiedad, en la que el positivismo ve, sobre todo, una indispensable función social".

La verdad es que en los tiempos que nos alcanzan, el criterio unánime de la opinión pública es el de que el individuo constituye sólo un factor en el progreso colectivo y que todos sus actos deben estar encaminados en busca de una mayor utilidad social. "La propiedad-especulación y la propiedad-derecho van perdiendo terreno diariamente en el campo de la jurisprudencia, para dejar campo al concepto de propiedad-función; pero no puede decirse, con todo, que la propiedad sea únicamente una función social, sino que es un derecho que tiene una función social, puesto que el fin de utilidad individual no puede destruirse ni desvirtuarse dentro de las nuevas teorías" (6)

Alrededor de esta teoría y específicamente en cuanto respecta al hecho de que la propiedad es o tiene una función social, los más notables constitucionalistas y juristas de dis-

tintos países y en diversos tiempos, han creado una polémica cada vez más apasionante, en cuyo desarrollo -y ésto es lo más importante para nosotros- han participado y continúan participando notables exponentes del Derecho en Colombia.

D. Institución jurídica y necesidad económica

Como lo dejamos expuesto en la introducción de esta tesis, dentro del engranaje del mundo de la juridicidad, la propiedad aparece como su núcleo esencial y esa la razón para el hecho de que durante los siglos pasados, se la hubiera considerado -así lo han planteado notables juristas- como una institución necesaria sin la cual era imposible la convivencia de los hombres de un pueblo (7).

Esa la razón primordial para que filósofos y juristas hayan afirmado que la propiedad privada tiene su fundamento en la misma naturaleza humana, pues en todo hombre existe la tendencia natural a poseer cosas para sí, con exclusión de los demás.

Respecto a su condición esencial de ser una institución jurídica y una necesidad económica con función social, vamos a utilizar, en gran parte, la síntesis doctrinaria que, sobre el particular, expuso León Duguit en sus conferencias dictadas en Buenos Aires en 1911 y que está entrelazada con la

teoría de la interdependencia social:

"La propiedad es una institución jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, como por otra parte todas las instituciones jurídicas, y que evoluciona con las necesidades económicas mismas. Ahora bien, en nuestras sociedades modernas, la necesidad económica, a la cual ha venido a responder la propiedad, se transforma profundamente. Por consiguiente, la propiedad, como institución jurídica, debe transformarse también. La evolución se realiza igualmente aquí en el sentido socialista. Está también determinada por una interdependencia cada vez más estrecha de los diferentes elementos sociales. De ahí que la propiedad, por decirlo así, se socialice. Esto no significa que llegue a ser colectiva en el sentido de las doctrinas colectivistas; pero significa dos cosas: primeramente, que la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo para convertirse en una función social, y en segundo lugar, que los casos de afectación de riqueza a las colectividades, que jurídicamente deben ser protegidas, son cada día más numerosas.

"En vuestro país -decía- la evolución de la propiedad está indudablemente menos adelantada que en Europa, particularmente en lo que se refiere a esta última especie de propiedad. Quizá podría caracterizar el momento en el cual todavía o encontrais, diciendo que es el momento de la propiedad-especulación, pero al cual seguirá una época, que no está quizá muy

lejana, de la propiedad-función, ya que la evolución de las sociedades, y particularmente de las sociedades latinas que han llegado a un mismo grado de civilización, es semejante.

"A qué necesidad económica ha venido a responder, de una manera general, la institución jurídica de la propiedad? Es muy sencillo y se advierte en toda sociedad: se trata de la necesidad de afectar ciertas riquezas a fines individuales o colectivos definidos, y por consiguiente de la necesidad de garantizar y de proteger socialmente esta afectación.

'"Para éso, qué es preciso? Dos cosas: es necesario, primero, de una manera general, que todo acto realizado conforme a uno de esos fines sea sancionado; y en segundo lugar, es preciso que todos los actos que le sean contrarios se repriman socialmente.

"La institución social organizada para atender a este doble resultado es la propiedad en el sentido jurídico de la palabra. Cuando nos preguntamos cuál es la noción jurídica de la propiedad, nos preguntamos sobre qué noción descansa la institución social que tiene por objeto proteger la afectación de una cosa a un fin individual o colectivo, sancionar los actos conforme a ese fin y reprimir los actos contrarios.

"Cómo han organizado esta institución social los códigos fundados en el principio individualista y civilista? De una manera muy bien sencilla. Primeramente, sus autores

no se han preocupado de apreciar la legitimidad de las apropiaciones existentes de hecho y de determinar su fundamento. Han tomado las situaciones existentes y las han declarado intangibles.

"Por otra parte, siendo profundamente individualistas, no han tenido en cuenta más que la afectación de la riqueza a un fin individual, el complemento y algo así como la condición misma de la libertad, de la autonomía individual. No han comprendido, no han podido comprender, más que la protección de este destino individual. Han creido que el único medio de protegerlo consiste en dar al poseedor de la cosa un derecho subjetivo absoluto: absoluto en su duración, absoluto en sus efectos; un derecho que tendrá por objeto la cosa apropiada y por sujeto pasivo todos los individuos, que no sean el interesado mismo. En una palabra, han adoptado la robusta construcción jurídica del dominium romano.

"Los textos franceses señalan muy bien lo que tiene de absoluto, de exclusivo, la propiedad-derecho en las concepciones civilistas. Es la manifestación por excelencia de la autonomía de la voluntad humana, de la soberanía del individuo, como el poder legislativo es la manifestación por excelencia de la soberanía del Estado. Dominium e imperium son, por lo demás, dos conceptos jurídicos que tienen el mismo origen y que se desenvuelven a la par.

"En las sociedades modernas, en las cuales han llegado a imperar la conciencia clara y profunda de la interdependencia social, así como la libertad es el deber para el individuo de emplear su actividad física, intelectual y moral en el desenvolvimiento de esta interdependencia, así la propiedad es para todo poseedor de una riqueza, el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social.

"Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en élla ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que sólo él puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a realizar esa tarea, y no será protegido socialmente más que si la cumple y en la medida en que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la función social del tenedor de la riqueza.

"Así, pues, el derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo del propietario; pero garantiza la libertad del poseedor de una riqueza para cumplir la función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión, y por ésto es por lo que yo puedo decir sobre todo que la propiedad se socializa".

Para concluir este capítulo referente al hecho de que la propiedad es una institución jurídica, consideramos oportuno, y, desde luego, muy importante, transcribir el aparte respectivo de la exposición del profesor universitario y tratadista Hernando Devis Echandía, contenida en una síntesis de la evolución del concepto de propiedad: (8)

"La filosofía positivista reacciona contra el concepto de propiedad como derecho subjetivo, absoluto y exclusivo. Para élla la propiedad no es un derecho sino una institución jurídica que no responde a una necesidad económica y que por tanto varía y se modifica....

"La evolución del concepto filosófico-político de la propiedad, trajo naturalmente una pareja evolución dentro del terreno jurídico. La jurisprudencia y la doctrina inspiradas en los nuevos principios han realizado también una labor fundamental, cuya trascendencia ha llegado hasta nuestra legislación".

CAPITULO II

ESPECIES DE PROPIEDAD

A. La Constitución y el derecho de Propiedad

El Código Civil colombiano, como lo veremos más adelante, define claramente el derecho de propiedad. Y de igual manera lo hacen diversos tratadistas jurídicos. Cada cual tiene su propia definición. Precisamente por la variedad de definiciones y como la propiedad forma parte directa e íntima del Derecho, bueno es tener en cuenta las palabras de Henri Levy Ullmann, profesor de la Universidad de París, en el sentido de que "el Derecho pertenece a ese orden de cosas que se comprenden mejor cuando no se definen" (9)

Ahora bien: Alvaro Copete Lizarralde en su obra "Lecciones de Derecho Constitucional" (10), anota que la Constitución colombiana reconoce, sin definirlo, el derecho de propiedad. Y puntualiza que en el lenguaje jurídico moderno, el término "propiedad privada" se usa para distinguir el derecho de usar y disponer, tanto de los bienes de uso como de los bienes de producción, contraponiéndose al concepto de propiedad socializada, que impide a los particulares la apropiación de los bienes de producción.

Es preciso partir del punto de vista de que una Constitución representa el conjunto de normas y leyes fundamentales que sirven de base a un Estado. Algo así como la Carta Magna de toda organización.(11) Y como el tema en referencia ocupa lugar importante en nuestro engranaje constitucional, esa la razón por la cual la Constitución colombiana reconoce diversas especies de propiedad, cada una con diversas características.

Tenemos, en primer lugar, el derecho de propiedad o dominio propiamente dicho que está consagrado en el artículo 30 y que expresa:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social

definido por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara". (12)

El catedrático universitario y eminente figura de la intelectualidad colombiana, Ignacio Rodríguez Guerrero, en sus conferencias de Derecho Constitucional Colombiano,(13) anota que el artículo anterior de la Constitución no es otro que el N°10 del Acto Legislativo N°1 de 1936 y cita al profesor Francisco de Paula Pérez, quien, en su libro Derecho Constitucional Colombiano, recuerda que en la enumeración clásica de los derechos individuales ha figurado, en el mismo plano jurídico de las libertades públicas, el reconocimiento expreso del derecho de propiedad.

Y añade que la primitiva rigidez del individualismo hubo de amoldarse a las nuevas circunstancias, y la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de la convención francesa, que estipuló que "la propiedad es un derecho inviolable y sagrado", tuvo que sufrir rectificaciones inevitables, ya que la pugna entre el capital y el trabajo justificó la intervención del Estado en muchos aspectos de la vida y varió el curso de la política universal.

Rodríguez Guerrero expresa que "éllo es así, en parte". Y agrega: "No hay que desconocer que en numerosos instrumentos jurídicos de vigencia continental, como en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la IX Conferencia de Bogotá, se consagra el principio del derecho de propiedad, como ocurre en el artículo XVIII de ese pacto, en el que se lee: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondientes a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar". Y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, art.17, se dijo: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Resulta oportuno expresar que, según el mismo autor, el derecho de propiedad en las Constituciones modernas, está limitado. Es decir, no es absoluto, como ningún derecho. Estas limitaciones se hacen especialmente ostensibles a medida que opera el intervencionismo del Estado; los reglamentos de urbanismo: higiene y seguridad pública; las servidumbres, las reservas nacionales en los bosques y baldíos; las regalías mineras a favor del Estado, etc.

También es importante registrar que el derecho de propiedad fue expresamente protegido y proclamado en varias constituciones de Colombia, como las de 1811 y 1812, y las de 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886.

A propósito, en el prólogo de Camilo de Brigard Silva a la obra "El Estado Fuerte", del expresidente Alfonso López Michelsen, se lee que "Las Constituciones, como lo anota López, fueron sucediéndose en el país, unas a otras, con diversas modificaciones de forma, pero conservando siempre los pricipios fundamentales que inspiraron a la de 1811, entre éllas el dogma de la intangibilidad de la propiedad privada, que no viene a ser revisado sino en el año 1936" (14)

De igual manera, López Michelsen trae en la obra indicada esta referencia que nos parece trascendental:

"No vacilamos en afirmar, por doloroso que sea confesarlo, que en ninguna época se conculcó la propiedad, ni se atentó contra la vida ajena, ni se restringieron las libertades públicas en este Continente, como en los primeros años de la república. El derecho de propiedad, que había sido reconocido por el Estado español siempre que se ejerciera con fines sociales, fue vulnerado y desconocido constantemente por los gobiernos republicanos, abierta o veladamente, y la confiscación, el desconocimiento de los contratos ya celebrados, las emisiones constantes de papel moneda, el físico robo

en las guerras civiles, consumieron más riqueza privada en cincuenta años que el fisco español en tres siglos".

Propiedad intelectual

Lugar preponderante dentro de la Legislación constitucional y civil en general ocupa el derecho de propiedad intelectual. A propósito, según Copete Lizarralde, cuando el objeto de la propiedad es una producción del talento o del ingenio, el régimen asume características especiales que permiten clasificarlo como una especie de propiedad diversa del dominio común. (15). Y como atinadamente lo señala Manresa y Navarro nadie duda que el objeto producto del talento, individualmente considerado, sea de plena propiedad de su autor. Empero, la esencia de la propiedad intelectual no reside en el dominio que puede ejercer sobre ese objeto, sino en la facultad de reproducirlo en ejemplares iguales o análogos (16).

Copete Lizarralde plantea el caso de que sobre la legitimidad de esta clase de propiedad se han sucitado grandes controversias, pues muchos han sostenido que una vez que se hace pública una obra o se da a conocer un invento entran al dominio público, pudiendo por tanto ser reproducidos libremente. En el siglo pasado, los individualistas pretendían que la propiedad intelectual implicaba un monopolio que atentaba contra la libertad de industria y de comercio. En

También es importante registrar que el derecho de propiedad fue expresamente protegido y proclamado en varias constituciones de Colombia, como las de 1811 y 1812, y las de 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863 y 1886.

A propósito, en el prólogo de Camilo de Brigard Silva a la obra "El Estado Fuerte", del expresidente Alfonso López Michelsen, se lee que "Las Constituciones, como lo anota López, fueron sucediéndose en el país, unas a otras, con diversas modificaciones de forma, pero conservando siempre los pricipios fundamentales que inspiraron a la de 1811, entre éllas el dogma de la intangibilidad de la propiedad privada, que no viene a ser revisado sino en el año 1936" (14)

De igual manera, López Michelsen trae en la obra indicada esta referencia que nos parece trascendental:

"No vacilamos en afirmar, por doloroso que sea confesarlo, que en ninguna época se conculcó la propiedad, ni se atentó contra la vida ajena, ni se restringieron las libertades públicas en este Continente, como en los primeros años de la república. El derecho de propiedad, que había sido reconocido por el Estado español siempre que se ejerciera con fines sociales, fue vulnerado y desconocido constantemente por los gobiernos republicanos, abierta o veladamente, y la confiscación, el desconocimiento de los contratos ya celebrados, las emisiones constantes de papel moneda, el físico robo

en las guerras civiles, consumieron más riqueza privada en cincuenta años que el fisco español en tres siglos".

Propiedad intelectual

Lugar preponderante dentro de la Legislación constitucional y civil en general ocupa el derecho de propiedad intelectual. A propósito, según Copete Lizarralde, cuando el objeto de la propiedad es una producción del talento o del ingenio, el régimen asume características especiales que permiten clasificarlo como una especie de propiedad diversa del dominio común. (15). Y como atinadamente lo señala Manresa y Navarro nadie duda que el objeto producto del talento, individualmente considerado, sea de plena propiedad de su autor. Empero, la esencia de la propiedad intelectual no reside en el dominio que puede ejercer sobre ese objeto, sino en la facultad de reproducirlo en ejemplares iguales o análogos (16).

Copete Lizarralde plantea el caso de que sobre la legitimidad de esta clase de propiedad se han sucitado grandes controversias, pues muchos han sostenido que una vez que se hace pública una obra o se da a conocer un invento entran al dominio público, pudiendo por tanto ser reproducidos libremente. En el siglo pasado, los individualistas pretendían que la propiedad intelectual implicaba un monopolio que atentaba contra la libertad de industria y de comercio. En

el presente, los socialistas reclaman para el Estado el derecho de explotación de toda propiedad intelectual, por cuanto el autor nada habría hecho sin el concurso de la sociedad.

No obstante estas posiciones, la propiedad intelectual es universalmente reconocida, hasta el punto de que la legislación soviética, rectificando su primitiva tendencia, la reconoce en sus diferentes especies. Este carácter de universalidad, inherente al concepto mismo de la propiedad intelectual, es el que ha permitido que élla sea una materia en que el anhelo del derecho uniforme internacional haya obtenido mayores avances.

En esta parte es muy oportuno anotar que en un artículo aparecido en el suplemento literario de "El Colombiano", el 18 de abril de 1982, (17), con base en el hecho de que el gobierno nacional sancionó la ley 23 de enero 28 de 1982, que es derogatoria de la legislación sobre Propiedad intelectual que venía rigiendo desde 1946, Hugo Giraldo Marín anota que las normas relativas a este campo se remontan, en Colombia, a la ley penal de 1886 y más concretamente al art. 860 del Código Penal Colombiano que reformó la ley anterior.

Y estima que es curioso -y cita al doctor Arcadio Plazas- que al derogarse ese Código de 1886 por el Código Penal expedido en 1936, haya desaparecido durante 10 años la

protección a la propiedad intelectual hasta la Ley 86 de 1946.

En verdad resulta extraño que la legislación sobre esta materia, a pesar de que se encuentra vigente, haya estado muy relegada en universidades y estrados judiciales y poco conocida, como quiera que nunca fue cátedra de estudio universitario.

Dentro de la propiedad intelectual se distinguen la literaria y artística por una parte, y la industrial por la otra.

Propiedad literaria y artística

Sobre el particular, dice el artículo 35 de la Constitución colombiana:

"Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales".

Al analizar este artículo, Copete Lizarralde expresa, en la obra que hemos ya hemos mencionado, que su consagración en la Carta como garantía del derecho en referencia, es bien deficiente. De acuerdo con su criterio, la fórmula transcrita ha debido limitarse a señalar que la propiedad literaria y artística será protegida conforme a los términos de la ley.

Por lo demás, el inc. 2° consagra un principio injusto, pues no se ve la razón para limitar esa garantía a las obras "publicadas en países de lengua española". Si con éllo se quiso significar que sólo se reconoce la propiedad de las producciones escritas en español, tiene toda la razón el autor citado para manifestar que se comete una evidente injusticia con los autores de obras escritas en otro idioma y se establece una diferencia de tratamiento entre la propiedad literaria y artística.

Estamos plenamente de acuerdo con lo expuesto y además porque "si se toma literalmente el texto del artículo, el precepto carece -más si es posible- de toda lógica, porque en él no se exige que la obra esté escrita en idioma español, sino que esté publicada en "país de lengua española". (18)

Qué importante y benéfico fuera que tanto los gobernantes como los parlamentarios actuales y futuros tuvieran en cuenta estos puntos de vista no sólo para su prudente

corrección sino para su mejor perfeccionamiento en beneficio de este derecho de propiedad. Por lo demás, el notorio avance de los medios de reproducción está permitiendo dar a la propiedad artística importancia semejante a la que tiene la literaria desde el aparecimiento de la imprenta.

Propiedad industrial

Esta propiedad en sus diversas especies se regula por las leyes 31 de 1925 y 94 de 1931. Es oportuno advertir que únicamente lo que podemos denominar propiedad relativa a las invenciones y perfeccionamiento útiles, tiene consagración constitucional expresa, al tenor de lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 31 y por el ordinal 18 del artículo 120.

Dice el primero de los preceptos citados, que corresponde al artículo 4° del Acto Legislativo N°3 de 1910: (19)

"Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación".

Por su parte, el Art. 120 expresa:

"Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:....

"18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes".

Propiedad minera

Citemos para el efecto el artículo 202 de la Constitución:

"Pertenecen a la República de Colombia:

"1° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

"2° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de éllas".

Diversos constitucionalistas coinciden en afirmar que el régimen de la propiedad minera ha sido regulado por la Carta en forma no afortunada.

Conviene recalcar que el Estado colombiano se reversa la propiedad de las minas, aunque este sistema no excluye necesariamente el dominio privado minero porque el Estado puede, dentro de ciertas condiciones, transferir ese dominio a los particulares.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la regulación de la propiedad minera tiene que diferir de la del

dominio común en razón de su especialísimo objeto, precisamente porque, como lo puntualizan los tratadistas constitucionales, para justificar este régimen especial, bastaría tener en cuenta el carácter destructivo que tiene el ejercicio de la propiedad minera, carácter que conduce al agotamiento del objeto de la propiedad.

Las donaciones

Dentro del régimen de la propiedad, lugar especial ocupa el sistema de las donaciones. Al respecto, el artículo 36 de la Cosntitución, que corresponde al artículo 12 del Acto Legislativo N°1° de 1936, preceptúa:

"El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El gobierno fiscalizará el manejo en inversión de tales donaciones".

Sobre el particular, ha sido plenamente aceptada por la mayoría de los juristas, la opinión de Copete Lizarralde en el sentido de que a algunos comentaristas les ha parecido innecesario este artículo por juzgar que teniendo tales donaciones la condición de propiedad privada, su destino queda suficientemente amparado por el artículo 30 de la Constitución.

Sin embargo, el carácter de público que tiene el interés de tales donaciones puede llevar en un momento dado a hacer pensar que el Estado tiene la potestad de variar su destinación.

La expropiación

Partamos del punto de vista,aceptado universalmente, en el sentido de que la propiedad es un derecho que debe ceder ante las necesidades comunes. Desde luego, uno de sus caracteres esenciales es el de la perpetuidad. Sinembargo, cuando para la realización de una obra de interés social, es necesaria la utilización de algún bien de propiedad privada, es claro que el Estado no puede verse entrabado si la voluntad del propietario no se allana a venderlo por precio razonable. Por éllo el Estado tiene la facultad de obligar al propietario a enajenarle la cosa requerida. Surge así la expropiación, por medio de la cual, a través del cumplimiento de determinados requisitos, un bien cualquiera sale del patrimonio de un particular, contra su voluntad, para quedar afecto a la prestación de un servicio público o a la realización de una obra de interés común. La expropiación, pues, es un sistema que saca de la órbita de la propiedad privada un bien, para trasladarlo a la órbita del dominio público. (20)

La Constitución colombiana regula la expropiación en tres formas diversas: la común, la que procede en tiempo de

guerra y la que carece de indemnización.

B. El Código Civil colombiano

El Libro 2° del Código Civil colombiano, que trata de los Bienes y de su dominio, posesión, uso y goce, se refiere en el título II al Dominio, que se llama también propiedad, y lo define en el artículo 669, como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de élla arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, y agrega que la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. (21)

Jorge Ortega Torres, autor de los comentarios y notas al referido Código, presenta al pie del artículo indicado estas observaciones:

"Nuestro Código hace sinónimos los términos dominio y propiedad: hay tratadistas que dicen que dominio debe reservarse para el derecho real, y aplicarse sólo a las cosas en el comercio; al paso que propiedad -término más alto- conviene a todo género de derechos, susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, a los bienes. (Freitas, Bielsa, Segovia, LaFaille)

El carácter individualista del derecho de propiedad se atenúa progresivamente en provecho de su carácter social.

Las restricciones de la ley a la propiedad, entre nosotros, son: los impuestos, la expropiación, las servidumbres legales, los motivos edilicios, los motivos de higiene, los motivos de tranquilidad pública y los motivos de bienestar público.

Las restricciones relacionadas con el derecho ajeno no las establece la ley sino la jurisprudencia. Son dos: el abuso del derecho y la propiedad función social (Arteaga)

Y estos apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia:

"El Derecho de propiedad de las cosas incluye necesariamente la facultad de usarlas con toda libertad, siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros; de modo, pues, que tanto puede privarse a un individuo de su propiedad tomando la cosa misma, como impidiéndole en determinados casos el uso de élla". (Sent.23 junio 1913, XXIII, 4)

"La nuda propiedad no existe sino cuando el titular del dominio no es dueño del derecho de usufructo, el cual pertenece, por título legalmente otorgado a otra persona. La pérdida de la posesión o la circunstancia de no haberla tenido nunca, no significa que el propietario carezca del derecho a ejercerla. La circunstancia de que un tercero detente la posesión material e impida su disfrute al dueño, no afecta para nada el derecho de éste al dominio pleno". (Sent.5 junio 1953, 276)

También en los artículos 670 y 671, el Código Civil se refiere a la propiedad o dominio:

Dice el N° 670:

"Sobre las cosas incorporadas hay también una especie de propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

CAPITULO III

LA REFORMA EN COLOMBIA

A. Crisis económica mundial

Una aguda crisis económica de carácter mundial afectó profundamente la vida colombiana a mediados del cuatrienio presidencial de Miguel Abadía Méndez (1926-1930). Precisamente, en la "Historia de Colombia", del Hermano Justo Ramón, edición de 1962, se lee que del pródigo crédito exterior, de una abundancia de dinero nunca vista y locamente disfrutada, el país pasó a la total depresión de todos los valores, al desempleo, a la ruina privada y fiscal, y al cierre del crédito que, de haber podido obtenerse y emplearse mejor, hubiera aliviado la situación. (22)

En la obra en referencia se agrega que entre las principales causas de este trastorno universal han sido señaladas:

La ingente destrucción de riqueza en la primera guerra mundial y la subsiguiente superproducción que acarreó una considerable baja de precios y la bancarrota de todos los negocios. La superproducción engendró el sobreconsumo artificialmente provocado por los industriales con el recurso a elevados salarios y por los capitalistas mediante la largueza de

de los préstamos. Por lo que mira a Colombia, en busca de altos salarios, hubo crecida fuga de campesinos hacia las ciudades, que ocasionó el considerable descenso de la producción agrícola. Sin contar los otorgados a los bancos comerciales, a las empresas petrolíferas, industriales y agrícolas, al comercio, y los capitales de bancos extranjeros, los sólos préstamos del exterior a la Nación, los departamentos, municipios y Bancos hipotecarios, se elevaron a 208 millones.

También las entradas fiscales "subían como la espuma". Esa abundancia de dinero, a que el país no estaba acostumbrado, provocó el derroche y la inundación de productos extranjeros, con ruina de la incipiente industria nacional y el agotamiento del numerario obtenido a base de preśtamos y malgastado en forma improductiva.

En relación con este aspecto, el economista Manuel Alberto Alvarado, citado por el Hermano Justo Ramón, escribe:

"Así se produjo el desequilibrio que afectó las empresas, quebrantó el crédito, difundió la desconfianza y el pánico hizo descender la cotización de todo género de valores. Al propio tiempo que ésto sucedía con las finanzas particulares, la situación de las finanzas públicas revestía caracteres semejantes. Porque sus presupuestos descendían como era natural al mismo tiempo que los ingresos de los particulares, con la cir-

cunstancia de que al comenzar la deflación económica, los banqueros que antes se habían mostrado pródigos hasta el exceso, cerraron sus puertas al Estado, en momentos en que éste necesitaba más de su ayuda".

Malestar social

Fue tan grave y tan de vastas proporciones la crisis económica y fiscal surgida en esos tiempos que no tardó en propiciar un peligroso malestar social.

Se lee, por ejemplo, en la obra mencionada que agotados los dineros de los empréstitos y negándose nuevos subsidios, el Estado hubo de suspender numerosas obras y licenciar gran número de trabajadores. Estos habían emigrado de los campos, atraídos por los jornales altos en las obras públicas. Disminuida así la producción agrícola se produjo la escasez de víveres y el natural encarecimiento de la vida. Ante el clamor de la mayoría, el gobierno, autorizado por ley especial, suprimió o redujo los derechos de aduana para una serie de artículos, medida que ocasionó la enorme importación de géneros alimenticios y el consiguiente desaliento en quienes no habían abandonado el cultivo de la tierra. A lo dicho se agregaban, para agravar la situación social, los reflejos de trastornos en el mundo obrero europeo, como reivindicación de clase que, a favor del crecimiento de las masas obreras, contaba ya en el

país con núcleos suficientes para hacer eco a las agitaciones de ultramar.

B. La Reforma Constitucional de 1936

Una especie de confusión social y económica era el común denominador de la vida nacional como consecuencia de la grave crisis que afectó al país y que dejamos expuesta en forma sucinta. Fueron años difíciles los que siguieron a 1930, fecha cuando se produjo la caída del partido conservador, luego de 44 años en el poder. Hasta el punto que los gobernantes de la época se vieron sometidos a una encrucijada aparentemente sin salida.

Naturalmente -así lo explica Alfredo Constaín en su obra constitucional- (23) era claro que el partido liberal, triunfante en las elecciones de 1930 con el nombre de Enrique Olaya Herrera, quisiese llevar a la Constitución algunos de sus anhelos programáticos que habían sido motivo de contínuas y ardientes luchas cívicas. Fue así como durante la primera administración de Alfonso López se llevó a cabo la reforma de la Constitución, que cristalizó en el Acto Legislativo N°1 de 1936, no sin antes tratar de encauzar el movimiento caótico que salía de todas las esferas del país solicitando reformas.

Prestantes intelectuales colombianos están de acuerdo en expresar que la referida reforma "hace honor al país". De igual manera ha merecido elogiosos comentarios el mensaje que el Presidente López presentó al Congreso de 1936, calificado como "uno de los documentos de mayor importancia y contenido que se hayan escrito, a cuyo texto pertenece este aparte:

"Desde el fin del siglo hasta hoy, la república se ha transformado y el caudal de ideas, de conceptos nuevos, de instrumentos de política se ha ensanchado vertiginosamente. Piensa el pueblo colombiano, las masas a las cuales confiamos en 1929 la empresa electora, de la misma manera que cuando las invitaban los grandes caudillos militares a la aventura guerrera? No. La evolución que han sufrido es radical y no puede juzgarse ligeramente como peligrosa, porque élla es de seguro una de las bases de la paz. La política del gobierno actual no busca nada distinto de lo que han llamado los españoles "el ensanchamiento de la base de la república". La limitación de los privilegios y concesiones graciosas a determinados grupos económicos o sociales o políticos, es un principio democrático..."

Veamos ahora, entonces, la forma como el constituyente de 1936 expidió la reforma al estatuto de la propiedad:

"Artículo 30. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público y social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara".

Valga la oportunidad para expresar que el artículo transcrito ha sido objeto, desde el momento mismo de su vigencia, de diversa clase de polémicas jurídicas y de opiniones contradictorias por parte de ilustres constitucionalistas. Pero más propiamente y en forma específica, respecto al término

"es" que se emplea para expresar que "la propiedad es una función social". Sus opositores manifiestan que en lugar de "es" debe emplearse la palabra "tiene", o sea que "la propiedad tiene una función social, concepto al cual adherimos, como se explicará más adelante.

En este orden de ideas, veamos algunas de las opiniones expresadas sobre el particular:

Constaín es del parecer que el artículo indicado resulta evidentemente contradictorio, porque principia reconociendo la intangibilidad del derecho de propiedad en los términos de la legislación romana y del Código de Napoleón, para decir después que la propiedad es una función social que implica obligaciones (24).

La expresión "derechos adquiridos con justo título" es poco usada dentro de la terminología del derecho, porque en realidad todo derecho se adquiere en armonía con los preceptos establecidos por la legislación positiva, o no pueden denominarse derechos. Por otra parte, la moderna teoría sobre la intervención del Estado que cobija la actividad íntegra de éste, implica muchas veces el recorte de derechos legítimamente adquiridos, como cuando se dictan medidas sobre salario mínimo o sobre control de precios.

La reforma -precisa el autor mencionado- dice que la propiedad es una función social que implica obligaciones y es la verdad que élla es un derecho que tiene una función social.

Según su opinión, la reforma de 1936 no trajo nada nuevo a la Constitución colombiana, porque de los términos de la carta de 1886 se desprende que la propiedad tenía una función social. Y ésa es la verdad porque el mencionado estatuto decía que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por su parte, el constitucionalista nariñense Ignacio Rodríguez Guerrero, ya citado, (25) señala que comentando estos preceptos constitucionales vigentes, el doctor Tascón dice que el reformador de 1936 no tuvo uniformidad de criterio a este respecto, porque al propio tiempo que garantiza la propiedad privada como un derecho individual, (de que la propiedad es) la consagró como una mera función social, complicando la cuestión con la explicación de que esta función social implica obligaciones, como si por ventura hubiese alguna función social que no implicara obligaciones. El mismo comentarista subraya la observación de que hay contradicción entre los

incisos 1 y 2 del artículo precitado, porque la propiedad o es un derecho individual o es una función social, pero no ambas cosas a la vez, salvo que se hubiese querido expresar que la propiedad, además de su función individual, tiene una función social consistente en usar de la propiedad en interés de la comunidad.

Respecto del concepto de "derechos adquiridos", algunos juristas han manifestado que la expresión es redundante, toda vez que no hay derechos no adquiridos. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, al referirse al mismo aspecto dice que "Derechos adquiridos son los que hacen parte de nuestro patrimonio y están fuera del alcance del hecho de un tercero".

En su obra constitucional, Alvaro Copete Lizarralde presenta una serie de opiniones, muy bien fundamentadas, a través de las cuales analiza diversos alcances del artículo 30 de la Constitución, especialmente en lo referente a la función social de la propiedad. Un resumen de las mismas podría ser el siguiente: (26)

El régimen ideal de la propiedad es aquel que logra un adecuado acoplamiento de la función individual y la función social. Es claro que en un momento dado, puede el Estado recortar este derecho, pero jamás aniquilarlo legitimamente.

La noción de propiedad como función social, vale decir, de concepto cuya existencia y extensión las determina la sociedad, fue preconizada por el profesor Duguit. Para él la propiedad no concede facultades al propietario; solamente le impone obligaciones. El propietario no tiene facultad diferente del cumplimiento de sus deberes. Por el contrario, el concepto de propiedad como derecho, implica reconocimiento de facultades para el propietario. Estas facultades, desde luego, no pueden ejercerse de modo antisocial.

Según Copete, la diferencia entre una y otra noción no es cosa de palabras. El profesor Duguit, creador de la teoría, se expresa así: "Hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad, decir que es preciso conciliar los derechos de los individuos con los de la colectividad, es hablar de cosas que no existen. Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar". Y agrega: "La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario; es la función social del tenedor de la riqueza".

Más adelante señala que sobrada razón han tenido Carlos Lozano y Lozano, Tascón, Pérez, Constaín y casi todos los comentaristas del artículo en cuestión, al señalar que las fórmulas adoptadas en él son contradictorias. Una cosa

no puede ser simultáneamente, para la misma persona y en igual sentido, derecho y función. Luego cita la obra "Tratado de la Ciencia del derecho constitucional argentino y comparado", del tratadista argentino Segundo V. Linares Quintana, en este aparte: "Los constitucionalistas colombianos han señalado el error técnico en que incurrieron los constituyentes de su país al redactar el artículo 30 de la suprema ley, la cual, luego de garantizar la propiedad privada, proclama que es una función social que implica olbigaciones, cuando en realidad quisieron decir que la propiedad tiene una función social".

Es claro que si el segundo inciso hubiera dicho que la propiedad tiene una función social, no habría incurrido en contradicción ninguna, aunque nada había agregado a lo que estaba establecido en la Constitución.

Está plenamente comprobado y aceptado en el mundo entero que todo derecho tiene una función social. No se concibe uno solo que pueda ser ejercido ni fuera de la sociedad ni contra la sociedad. Así las cosas, la reforma que intentó una revolución, solamente consagró una fórmula que ha resultado vacía.

Precisando más sus opiniones al respecto, Copete indica que la propiedad sólo en cuanto es privada tiene una función social. "Porque -dice- la propiedad pública es por

por esencia una función social, ya que no siendo legítima dentro del Estado ninguna actividad que no busque el bien de la comunidad, resulta evidente que el dominio público tiene que estar directa o indirectamente relacionado con ese bien común, vale decir, que el dominio público es una función social".

Conceptos como los anteriores, que compartimos plenamente, son los que han contribuido a precisar los verdaderos alcances de la función social de la propiedad considerada, hoy en día, como el fundamento más sólido del bienestar común y la base insustituible del progreso universal.

Por otra parte, afirma que desde 1886 ha venido criticándose con justicia, como redundante, la expresión "derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles", porque es claro que para que pueda hablarse de derecho adquirido, es menester que lo sea conforme a derecho. Este concepto de derecho adquirido es objeto de múltiples controversias que, a nuestro parecer, son fundadas en meras discrepancias de terminología, ya que esta noción simplemente afirma la existencia de situaciones jurídicas cuyos resultados no pueden ser embarazados por leyes posteriores, principio en el cual están acordes la casi unanimidad de juristas. El artículo 30 no se limita, pues, a la sola garantía de la propiedad privada, sino que se extiende a todos los derechos patri-

moniales, cuya titularidad haya sido adquirida por el particular.

En diferentes partes de la obra "Lecciones de Derecho Constitucional", el autor reafirma el concepto relacionado con el punto de vista de que los derechos de las personas no son absolutos. La propiedad siempre ha sido un derecho limitado y lo único que se modifica según las diversas condiciones sociales, es el alcance de esas limitaciones.

Igualmente, es de la opinión -contra lo que se afirma casi de ordinario- que la función social de la propiedad no lleva en manera alguna a la socialización, porque, según su criterio, sólo por cuanto es privada, la propiedad tiene una función social. Esto no puede tener alcance distinto del de obligar al propietario a usar de su dominio conforme a las necesidades sociales.

De igual manera, la opinión jurídica de Arturo Valencia Zea sobre el tema que nos ocupa, es de especial trascendencia. En la obra que citamos le dedica capítulo aparte, bajo el nombre de "Función Social de la propiedad" (27)

Refiriéndose exactamente al artículo 30 de la Constitución expresa que la función social ha sido una expresión empleada a partir de la segunda guerra mundial, para

indicar un límite al ejercicio, contenido y extensión de la propiedad. Se advierte generalmente que el derecho de propiedad se agota cumpliendo dos funciones: la individual, que se traduce en el ejercicio de la libertad del propietario en su interés particular, y la social, que tiene en cuenta al interés de la colectividad.

Se estima que la función social de la propiedad se desdobla en dos aspectos: uno negativo o función social-límite, y uno positivo o función social impulsiva.

El aspecto negativo de la función social fue ya previsto por el Código Civil, al definir la propiedad como el derecho de disponer y gozar de una cosa libremente ("arbitrariamente") no siendo contra ley o contra derecho ajeno (artículo 669). También lo previeron los párrafos 1°y 3° del artículo 30 de la Constitución: el primero, al establecer que en caso de conflicto entre los derechos de los particulares y los motivos de utilidad pública o interés social, "el interés privado deberá ceder al interés público o social": y el 3°, al decir que por motivos de utilidad pública o de interés social, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

También en cuanto se refiere al aspecto negativo de la función social de la propiedad, Valencia Zea recalca que se presenta por cuanto puede ser desconocida cuando así lo

exijan motivos de utilidad pública o social, o simplemente su ejercicio no tolerado cuando se desconocen o violan derechos de otros propietarios.

El aspecto positivo de la función social puede deducirse del desarrollo y aplicación que de esta noción han realizado algunas de las más actuales constituciones de los países europeos y de la América Latina.

Insiste en que los particulares deben explotar sus tierras y, en general, hacer productivos sus capitales (medios sociales de producción). El propietario inactivo que sólo persigue acumular capitales en espera de futuras valorizaciones, no goza del favor de los actuales ordenamientos jurídicos. Con razón se advierte a este respecto, que "constituye un alto postulado ético el no dejar la propiedad improductiva, al menos cuando puede ser útil a la generalidad".

Se afirma que la Constitución de Weimar de 1919 fue la primera en advertirlo: "la propiedad obliga. Su uso ha de constituir un servicio para el bien general". Agregó, además, que el cultivo y la explotación de las tierras es un deber para la comunidad. Esta constitución fue reemplazada por las constituciones de 1949 de Alemania Occidental y de Alemania Oriental. Ambas prescriben que el propietario debe hacer productivos sus bienes.

La explotación y administración de los bienes no ha de realizarse contrariando los fines de la economía general. El cumplido efecto de este desiderátum supone que el Estado dispone de un gran plan acerca de los productos y bienes que son necesarios para satisfacer las necesidades de toda la nación, y de las posibilidades para realizarlo. Sólo así es posible que se indique qué productos agrícolas deben producirse en determinadas regiones, qué tierras deben dedicarse a la ganadería, qué bienes deben producirse y en qué cantidad en las diversas fábricas, etc.

Valencia Zea estima en sus planteamientos jurídicos sobre este punto, que no todos los bienes están destinados a cumplir una función social. Indica que algunos autores distinguen entre bienes de consumo individual y bienes de interés general. Los primeros son bienes que sirven para las necesidades personales del propietario; los segundos, aquellos que sobrepasan este límite e interesan a la colectividad. La función social se realiza sobre los bienes económicos o de interés social; los otros satisfacen una función individual.

Expresa que un sector importante de la doctrina colombiana hace consistir la función social de la propiedad en la conservación de la institución sobre los bienes cuya fuente es el trabajo y que sirven para garantizar a cada cual sus medios

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESO TECNICO

básicos de vida; y en sacar de la iniciativa privada los bienes que interesan a la producción y consumo nacionales, es decir, los bienes que no se destinan a la satisfacción de necesidades particulares, ni pueden explicarse mediante el trabajo del propietario.

Luego expone textualmente:

"Puede comprenderse fácilmente que la nacionalización o socialización de los llamados bienes superfluos (y que equivale a lo que en la economía moderna se califica de medios sociales de producción), no está muy distante de la tesis central de la doctrina Marxista-Leninista. La diferencia esencial entre marxistas y no marxistas, sobre este particular, se reduce a lo siguiente: a) Los marxistas enseñan que la socialización de los medios sociales de producción sólo puede realizarse mediante la revolución social, la toma del poder político por la clase trabajadora y la instauración de la dictadura del proletariado; b) Los no marxistas actuales (cristianos y, en general, personas con ideas avanzadas) afirman que la mencionada socialización debe hacerse pacíficamente, sin revolución ni dictadura del proletariado".

Veamos ahora la forma como el constitucionalista Jaime Vidal Perdomo, en su obra Derecho Administrativo General, expone sus puntos de vista alrededor de esta reforma de 1936 y concretamente sobre el derecho de propiedad:

Refiriéndose al carácter social que persigue dicha reforma, señala la postura diferente que se adopta en relación con el derecho de propiedad e indica que la filosofía individualista de la Revolución francesa había llamado "sagrado e inviolable". El artículo 30 de la Constitución actual, que recoge el texto de la de 1886 con las modificaciones de 1936, garantiza la propiedad privada, en la misma forma que lo hacía la carta anterior, pero adelante dice que "la propiedad es una función social que implica obligaciones". (28)

Explica que algunos han querido ver contradicción entre las dos nociones, la de propiedad-derecho y la de propiedad-función; en verdad, el conflicto es de apariencia, pues los dos conceptos se articulan lógicamente dentro de la nueva inspiración: los derechos, entre éllos la propiedad, no se ejercen con un fin exclusivo de utilidad personal, ni menos su goce es legítimo cuando contraría el interés social, y sólo en la medida en que ese derecho cumple su cometido social es protegido por la Constitución. Entonces, la propiedad es o tiene primeramente una función social, y como tal, según lo expresa la Constitución en forma magnífica, "implica obligaciones"; luego, sólo cuando se encuentren satisfechas las que ha impuesto el legislador, el derecho gana la protección del Estado.

A manera de ejemplo que ilustra suficientemente la cuestión, pone el relativo a la extinción del dominio privado

consagrada por la ley 200 de 1936 en desarrollo de la reforma constitucional del mismo año. La ley impuso a los propietarios de predios rurales la obligación de explotarlos económicamente, como corresponde a su condición de función social, y sancionó a los propietarios renuentes con la pérdida del dominio en favor del Estado y en forma gratuita. Como consecuencia del incumplimiento de esa obligación, el derecho es respetado solamente en la medida que responda a su función social.

A propósito de las anteriores referencias, tomadas con base en la obra jurídica de Vidal Perdomo, el mismo autor, en abril 19/82, publicó en el diario bogotano "El Espectador", un comentario muy importante, a través del cual resalta la trascedencia del trabajo investigativo que acaban de desarrollar dos autores colombianos (Alvaro Tirado Mejía y Magdala Velásquez) sobre la reforma constitucional de 1936. Afirma Vidal Perdomo que el libro recoge los principales pasajes de discusión y formación "de la más importante enmienda constitucional que se haya dado Colombia" (29)

Expresa al respecto que la reforma de 1936 cambió la concepción del Estado, manifestando que de una de tinte individualista en lo económico y en lo social, se pasó a la del liberalismo moderno, intervencionista solidario (conforme al penmiento de León Duguit y de aires socializantes). "Si dicha enmienda desapareciera -escribe- (como la Constituyente del doctor López Michelsen o la reforma de 1979) la nación regresa-

ría en su filosofía política a fines del siglo pasado. El texto de 1936 tuvo la virtud de abrir cauce a las nuevas fuerzas sociales, comola de los campesinos sin tierra y las sindicales; de ahí el apoyo campesino y obrero que se brindó a los gobiernos de la época".

Refiriéndose a la función social de la propiedad -tema actual de nuestro estudio- precisa que fue el aspecto que más controversia causó, al tiempo que hace alusión al hecho histórico de que en el Congreso de 1935, homogéneamente liberal por la abstención conservadora, hubo resistencias a las tesis sobre la propiedad, que terminaron adoptadas en el artículo 30 de la Constitución.

El punto de partida del gobierno que propuso la reforma era la necesidad de una reforma agraria y del cambio constitucional para modificar la tenencia de la tierra. Curiosamente -dice Vidal Perdomo- es uno de los capítulos olvidados de la reforma, por gobiernos liberales inclusive, y no se han llevado a la propiedad urbana los principios de la función social de la propiedad, lo cual ha facilitado ese crecimiento en algunos aspectos selváticos que ofrecen varias de nuestras urbes.

C. Intervención del Estado

Estamos de acuerdo con el constitucionalista Alfredo Constaín cuando, al hablar sobre la intervención del Estado en la actividad privada, manifiesta que se trata de una consecuencia necesaria de la organización y orientación del Estado moderno, toda vez que solamente con la intervención se puede regular esa actividad, en orden a procurar eficiencia y continuidad en los servicios públicos, equidad y justicia en las relaciones entre el capital y el trabajo y el amparo debido a las industrias nacionales.

Es oportuno observar que la intervención del Estado fue consagrada por la reforma constitucional de 1936. El artículo 11 del acto legislativo N°1 de ese año, estatuía lo siguiente: "El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara".

El anterior artículo fue modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo número 1 de 1945 y éste a su vez por el artículo 6° del Acto Legislativo N°1 de 1968, que corresponde

al artículo 32 de la actual Constitución colombiana:

"Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

Respecto a la intervención estatal, consagrada en el artículo constitucional anterior, cuyo principal objetivo, como en su texto se lee, debe ser la justicia social, comprendida ésta en sus más claras y amplias manifestaciones humanas, también aparece en forma concreta en el artículo 30, que se refiere a la función social de la propiedad. De manera especial cuando se plantea la posibilidad de un conflicto de los derechos particulares con la utilidad pública o interés social, caso en el cual surge la figura jurídica de la expropiación.

Otra disposición que consagra el intervencionismo estatal es el artículo 39 de la Codificación, que dice en su cuarto inciso:

"También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos". Este artículo pertenece al artículo 15 del Acto Legislativo N°1 de 1936.

Bueno es puntualizar que en Colombia, para que una empresa sea considerada de servicio público no es esencial que nazca de la voluntad estatal. En este caso, como lo reconoce Copete Lizarralde, se adopta el criterio funcional para la definición de servicio público. (30)

CAPITULO IV

UN DERECHO Y UNA FUNCION

A. Su posición frente a otras legislaciones

Dejamos expuesto que está plenamente comprobado y adoptado en el mundo entero que todo derecho tiene una función social. Así lo pregonan las respectivas legislaciones. Y en el caso de la propiedad, con mayor razón, toda vez que ésta es y será la base insustituible del esfuerzo y del progreso de los pueblos.

Aparte de que la propiedad ha sido proclamada siempre como un derecho que es natural a la persona humana y, desde el punto de vista de la Sociología, como una necesidad inherente al hombre, los diferentes países del mundo han estado siempre atentos, a través de sus legislaciones, a consagrar la propiedad como la esencia medular de la juridicidad.

Desde luego, bueno es que recalquemos el principio jurídico y sociológico, defendido muy bien por el constitucionalista Copete Lizarralde y al cual ya nos habíamos referido, en el sentido de que una cosa no puede ser simultáneamente, para la misma persona y en igual forma, derecho y función. Es decir, para el caso que nos ocupa, la propiedad no puede ser al mismo

tiempo, derecho y función. Es un derecho y tiene todas las características jurídicas para ser demostrado y comprobado. Por otro lado, no es una función social, sino un derecho que tiene una función social.

Ahora bien, a manera de breve ejemplo, veamos lo expresado sobre el particular por algunas legislaciones:

La constitución española, en su artículo 44 estatuía lo siguiente:

"Toda la riqueza del país, sea cual fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

"La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las cortes.

"Con los mismos requisitos, la propiedad podrá ser socializada. Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados, en los casos en que la necesidad social así lo exija.

"El Estado podrá intervenir por ley, en la explotación y coordinación de las industrias y empresas cuando así lo exigieren la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

"En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de los bienes".

La Constitución de Weimar, Alemania, en su artículo 153, establece lo siguiente:

"La propiedad está garantizada por la Constitución. Su contenido y sus límites están fijados por las leyes.

"Las expropiaciones no pueden tener lugar más que por causa de utilidad pública y en virtud de disposiciones legislativas; tienen lugar salvo disposición contraria de una ley del Reich (Estado) contra injusta indemnización.

"Las discordias sobre la cuantía de la indemnización son llevadas ante la justicia, a menos que haya disposición contraria de las leyes del Reich. La expropiación por el Reich de bienes de los países, municipios y asociaciones de utilidad pública, no pueden tener lugar más que contra indemnización.

"La propiedad obliga. El uso debe estar igualmente en el interés general."

Por su parte, la Constitución de Francia dice: "Se podrá expropiar la propiedad en casos definitivos de utilidad pública que debe hacerse constar, pero con la condición de pagar al propietario expropiado, una justa y previa indemnización".

De igual manera, la Constitución de Estados Unidos dice:

"No se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin justa compensación".

Anotemos finalmente que en la mayoría de legislaciones del mundo, la propiedad siempre ha sido un derecho limitado. Copete Lizarralde, por ejemplo, opina que lo que se modifica en este aspecto, según las diversas condiciones sociales, es el alance de esas limitaciones. "Por esta causa, dice, discrepamos de la distinción entre la función social límite y la función social instrumental, que acoge Canal Ramírez en su obra "Función social de la propiedad", porque no vemos ninguna distinción conceptual entre una y otra. Lo que ha variado dentro del Estado moderno, no es el contenido intrínseco de los derechos de las personas, sino la extensión del papel estatal, que de gendarme se convierte en interventor".

B. Derecho irrevocable

El contenido de la propiedad, dentro de un plano

objetivo, exhibe un carácter tan independiente que no está destinado a transformarse en otro derecho, ni a desaparecer.

En la obra ya citada, Arturo Valencia Zea, vista la propiedad como un derecho irrevocable, presenta dos características peculiares de este derecho. Afirma que la primera, dada la específica configuración de la propiedad, es la de ser un derecho plenamente estable, pues no depende de la existencia de otro derecho; la segunda, por el aspecto subjetivo, es la de ser también un derecho irrevocable.

Para ilustrar en forma más amplia este concepto, vamos a presentar, en breve síntesis, los respectivos conceptos de Valencia Zea: (31)

Los demás derechos patrimoniales, distintos al de propiedad, no son estables, pues algún día se transforman en otros, o desaparecen. La irrevocabilidad de la propiedad en sentido objetivo, equivale a la afirmación de que es un derecho perpetuo. Mas la perpetuidad sólo puede predicarse relativamente, no en sentido objetivo, ya que la propiedad se extingue cuando perece la cosa sobre la cual se ejerce.

Los derechos desmembrados de la propiedad son transitorios; algún día desaparecen para dar lugar a la propiedad plena. Así, el usufructo, el uso o habitación sólo pueden

durar un tiempo determinado o, a lo sumo, durante la vida del usufructuario; es más, el usufructo constituido en favor de las personas jurídicas, no podrá durar más de treinta años. Por otra parte, no pueden constituirse usufructos sucesivos.

Aquí debemos explicar que las servidumbres pueden tener una duración indefinida, pero pueden extingurise cuando el dueño del predio dominante adquiere la propiedad del predio sirviente, y cuando no se ejerce el derecho durante cierto tiempo; por el contrario, la propiedad, en principio, no se extingue por la simple falta de ejecución.

El Código Civl explica ampliamente lo anterior y agrega que la hipoteca y la prenda necesariamente se extinguen, y, por lo tanto, no existen hipotecas o prendas perpetuas. Cancelado el crédito que éstas garantizan, se extinguen; pero si no se cancela el crédito, éste se extingue por prescripción, lo cual acarrea la desaparición de los mencionados derechos reales.

De igual manera, los derechos hereditarios suelen extinguirse mendiante estas dos causas; a) por realizarse la partición y adjudicación de los bienes de la herencia; b) porque los poseedores de los bienes hereditarios (sean herededors o terceras personas) los adquieren por usucapión o prescripción adquisitiva.

Los derechos personales o créditos tampoco son perpetuos, pues, realizado el pago, se extinguen; mas, si no se paga, desaparecen por prescripción extintiva.

Los derechos sobre objetos inmateriales, especialmente la propiedad intelectual, corresponden a su autor durante su vida, y después de su fallecimiento por el término de ochenta años.

Dejamos expuesto que la propiedad, considerada de manera subjetiva, también es irrevocable. Esto en el sentido de que su extinción enel propietario depende de su voluntad y no de una voluntad extraña. Repugna al mismo concepto de propiedad, la simple posibilidad de una voluntad distinta de la del propietario que pudiera hacer cesar ese derecho; en este caso, advierte Rotondi, el señorío eminente no sería tanto del propietario como del extraño. La única excepción a este carácter de la propiedad se encuentra señalada por la expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

Por estas circunstancias y otras que sería prolijo enumerar, digamos con las propias palabras del último autor nombrado, que la plenitud del derecho de propiedad se revela también en que es el más absorbente de los derechos, es decir, tiene la virtud de atraer hacia sí, como si fuera un imán, todas aquellas cosas que, en una u otra forma, pueden prestarle

un servicio en razón de colocarse bajo la esfera de influencia del objeto principal.

C. La Propiedad-función

Para hacer una referencia más de lo que podemos denominar la propiedad-función, es importante reafirmar el punto de vista que dejamos ya expuesto, en el sentido de que el régimen ideal de la propiedad es aquel que logra un adecuado acoplamiento de la función individual y la función social. Desde luego, debe entenderse que, en un momento dado, puede el Estado recortar este derecho, pero jamás aniquilarlo legitimamente. (32)

De igual manera, conviene tener presente que fue el filósofo francés Augusto Comte, creador de la escuela positivista y de la ciencia sociológica, quien sostuvo, en forma sistemática, el principio de que en la propiedad debe verse siempre una indispensable función social.

Ahora bien: respecto a la propiedad función, el profesor bordelés León Duguit, a quien ya hemos mencionado, estructuró una amplia doctrina jurídica sobre el particular, especialmente en el sentido de que la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo para convertirse en una función social.

En Buenos Aires, por ejemplo, hacia el año de 1911, a través de una sesuda conferencia, explicó:

"Es fácil determinar lo que yo llamaré el contenido de la propiedad-función y mostrar cómo las proposiciones que la expresan se armonizan perfectamente con las decisiones actuales de la jurisprudencia y de la ley. Refiriéndome a lo que dejo dicho en la segunda conferencia sobre el hecho de la interdependencia social y sobre la división del trabajo, induzco naturalmente las dos proposiciones siguientes:

"1a.) El propietario tiene el deber, y por tanto el poder, de emplear la cosa que posee en la satisfacción de las necesidades individuales y especialmente de las suyas propias; de emplear la cosa en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral. No se olvide, en efecto, que la intensidad de la división del trabajo está en razón directa de la intensidad de la actividad individual.

"2a.) El propietario tiene el deber, y por consiguiente el poder, de emplear su cosa en la satisfacción de necesidades comunes, de una colectividad nacional entera o de colectividades secundarias.

"Ante todo, el propietario tiene el deber y el poder de emplear la riqueza que posee en la satisfacción de sus necesidades individuales, pero, bien entendido, que no se trata más que de los actos que corresponden al ejercicio de la

libertad individual, tal como anteriormente la he definido, es decir, al libre desenvolvimiento de la actividad individual.

"Los actos realizados en vista de este fin serán protegidos. Aquellos que no tienen fin, y que, por otra parte, no persiguen un fin de utilidad colectiva, serán contrarios a la ley de la propiedad y podrán dar lugar a una represión o a una reparación".

Consideramos igualmente de especial interés el aparte que el profesor colombiano Hernando Devis Echandía presenta dentro de la síntesis que hizo en fecha oportuna, sobre la evolución del concepto de propiedad:

"El Código de Napoleón -dice- quiso volver al absolutismo del derecho romano. Impregnado de las ideas individualistas de la revolución francesa, hizo de la propiedad el derecho individual por excelencia. Su existencia y su carácter de derecho natural, inviolable y sagrado, ante el cual el Estado debía limitarse a cumplir una función de simple gendarme, fueron consagrados por la declaración de los derechos del hombre y reglamentados por el Código. Se la considera como un derecho absoluto, para hacer posible la plena libertad del propietario. Se la rodea de toda clase de garantías y se la abandona al poder omnipotente del individuo. El Código de Napoleón fue, en primer término, el Código de los propietarios.

"No se desconoce que el derecho de dominio esté consagrado a la satisfacción de las necesidades individuales y que debe responder a los intereses del propietario; pero al lado de esas necesidades individuales y de ese interés, la ciencia moderna ha colocado como característica también esencial, el interés y las necesidades de la colectividad, el bien público. Se vivifica su espíritu, se renueva su contenido, para hacerle prestar también el fin social a que está naturalmente destinada. La utilidad pública no destruye la propiedad, sino que, por el contrario, la enriquece y la defiende.

"Al lado del derecho subjetivo del propietario se coloca, pues, un deber jurídico de carácter social. Se dice: Como nobleza, propiedad obliga; toda potestad, toda riqueza, al mismo tiempo que otorga facultades, impone deberes. De diversas maneras penetra ese concepto en el derecho de dominio, y especialmente ampliando la aplicación de la expropiación o autorizando las reglamentaciones de las condiciones de ejercicio del derecho, para el efecto de hacer cumplir un fin de utilidad general. Es decir, abriéndole las puertas al derecho público para intervenir en la reglamentación del derecho de propiedad. Y no solamente por medio de leyes, sino también, y en forma cada día más creciente, por reglamentos administrativos, de policía sanitaria, de urbanismo, de seguridad, etc."

Para terminar este aparte relacionado con la propiedad-función, inclusive el capítulo que hemos intitulado un Derecho y una Función, por estimarla de una permanente actualidad acogemos la definición sobre la propiedad de acuerdo con la función social de la misma, que trae Alfredo Constaín en la obra constitucional a la que hemos hecho diversas referencias en esta Tesis:

"Dominio o propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa conforme a la función social del mismo derecho y dentro de los límites impuestos por las leyes o los reglamentos y los derechos ajenos".

CAPITULO V

PROPIEDAD, ESFUERZO, PROGRESO

A. La experiencia humana

Dejamos ya expuesto el hecho irrebatible de que, a través de todos los tiempos, la propiedad ha sido siempre proclamada como un derecho que es natural a la persona humana, al tiempo que representa el núcleo esencial del ordenamiento jurídico general y una indiscutible necesidad inherente al hombre.

Con base en este argumento, creemos de especial oportunidad ofrecer una breve síntesis de las ideas que en este sentido expuso recientemente en Cali, -noviembre/81- el abogado y economista nariñense Alberto Díaz del Castillo, a través de un magnífico estudio intitulado "La Tercera Alternativa", cuya publicación posterior fue auspiciada por el Instituto Colombiano de Estudios Superiores: (ICESI) (33)

"La Tercera Alternativa otorga la máxima prioridad a la redistribución de la riqueza. Lo hace tanto por su influencia sobre el proceso de desarrollo, como por la exigencia moral que comparte en nuestro tiempo.

"Es un camino cierto para el desarrollo auténtico y una exigencia de la justicia.

"Este principio de justicia que es, asimismo, un instrumento de desarrollo, conlleva igualmente el reconocimiento del derecho de propiedad privada, "extendido incluso a los bienes productivos" en una nueva y más profunda significación social y económica.

"Pero el derecho de propiedad, que se funda en el derecho de la naturaleza misma, no puede sustentarse en la injusticia distributiva ya que es un derecho igual para todos los factores de la producción. No es justo que en aras del derecho de propiedad de algunos se mantenga a la mayoría en estado de necesidad.

"Además de justo, el derecho de propiedad sobre los bienes es un instrumento muy eficaz de progreso. El trabajo es más eficiente y el esfuerzo más productivo cuando la facultad a la aprobación y disposición de los frutos de este trabajo respalda las legítimas conquistas.

"La Tercera Alternativa pretende fortalecer el derecho de propiedad de todos, ampliando el acceso propular a las fuentes de donde dimana.

" Todo ésto conlleva una posición consecuente sobre la acción de la sociedad y del Estado.

"No puede aceptarse un Estado todopoderoso y absorbente, pero tampoco un Estado inerme ante la acción egoista de los individuos. Requerimos una acción estatal orientadora de las actividades privadas, que va más allá de la planificación indicativa que caracteriza los regímenes capitalistas de nuestro tiempo.

"Corresponde al Estado organizar la actividad privada, encauzándola firmemente hacia los objetivos del desarrollo integral.

"Dentro de esa orientación y esos cauces, la acción de los individuos, de la familia y de las sociedades intermedias, tiene que desenvolverse dentro de un clima de libertad, preservado como uno de los bienes esenciales a la naturaleza y al espíritu del hombre".

La prestigiosa revista "La Hacienda" publicó en mayo de 1976, un importante documento, a través de cuyas páginas se afirma que nadie ha osado destruir el axioma de que el estímulo es la base del esfuerzo y el esfuerzo, la base del progreso. Esto sencillamente porque la experiencia humana nos ha enseñado que el mejor estímulo para el hombre es tener la seguridad de que será dueño de aquello que produz

ca. Es decir, que se le reconozca el derecho de propiedad. (34)

Allí se explica que no es sólo la razón, ni sólo la experiencia individual, las que confirman el aserto de que la propiedad es el mejor incentivo para el esfuerzo que sirve de base al progreso. La experiencia histórica, ésto es, la experiencia del hombre en el tiempo, también lo confirma. Si nos remontamos a la prehistoria, advertiremos que el hombre desafiaba los riesgos de la caza y asumía los esfuerzos de la pesca estimulado por la idea de ser dueño de lo que necesitaba para la diaria subsistencia.

Corrieron los años y el hombre se encontró frente al pastoreo. Fue entonces cuando el estímulo constituyó la propiedad de lo que se cuidaba para satisfacer sus necesidades y las de los suyos, con menos riesgos y más seguridad. Cuando por fin se asentó para dedicarse a la agricultura, otra vez, en un concepto más desarrollado, la propiedad fue el mejor acicate para producir que tuvo el ser humano.

Precisamente por éso, frente a lo que se ha llamado la historia propiamente dicha del progreso, ha sido, en verdad, una lucha por el desarrollo de la propiedad, de manera que produzca más y más para beneficio de todos. De ahí que su evolución sin retroceso, a través de las posteriores etapas de la

artesanía, la manufactura, la producción industrial y ahora la automatización, ha sido siempre acompañada del progreso incesante de la sociedad. Esa la razón para que en fecha memorable, el extinto Pontífice Juan XXIII afirmara: "El mundo económico es creación de la iniciativa personal de los ciudadanos".

B. Los Derechos Humanos

Antes de tratar lo relacionado con la propiedad frente a los Derechos Humanos, digamos previamente que la finalidad de un estado debe ser la de permitir y garantizar a sus ciudadanos la disposición de la mayor cantidad de bienes y servicios susceptibles de uso y apropiación. Este fenómeno -muy bien explicado en el boletín N°19 (Año II) del Instituto de la Integración Iberoamericana- es el que se conoce actualmente con el nombre de "democratización de la riqueza". "No confundirlo -se lee allí- con el término, que han tomado por bandera los demagogos: "distribución de la riqueza". La democratización de la riqueza supone el incremento de la propiedad privada y la disminución de los proletarios".

Ahora bien: En la actual época, cuando la humanidad ha llegado al máximo de su evolución tecnológica, sobre la base de la propiedad, han surgido otros sistemas que hablan de

acelerar el desarrollo material sobre la base del sacrificio de los derechos humanos. Naturalmente, este planteamiento no significa progreso, porque un progreso material a expensas del hombre, en verdad no podría ser progreso.

Veamos ahora, entonces, la estrecha vinculación de la propiedad con los Derechos humanos, cuya declaración fue expedida en París. A propósito, los relatos históricos puntualizan que dentro de un ambiente de angustia, expectativa y sojuzgamiento, las Naciones Unidas proclamaron en París, el 10 de diciembre de 1948, la "Carta de los derechos humanos", que es el documento más importante de los tiempos modernos y ha sido considerada como la carta magna del siglo XX.

Es allí, en esa Declaración, que se lee:

"Artículo 17 - 1°) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2°) Nadie será privado arbritariamente de su propiedad.

No podría ser de otra manera, toda vez que la propiedad es aceptada universalmente no sólo como un derecho que es natural a la persona humana y una necesidad inherente al hombre, sino como un patrimonio de la humanidad y una sólida base para el progreso de los pueblos en general y de las gentes en particular.

C. El mundo socialista

Las doctrinas socialistas son contrarias al espíritu democrático que conlleva el sentido de la propiedad. La verdad es que en el mundo socialista se ha tratado, desde luego, sin éxito, de llegar a la supresión del estímulo que representa la propiedad. En el estudio que publicó la revista "La Hacienda", y al que hicimos ya alusión, se lee que los ensayos, en tal sentido, han sido múltiples y variados. Entre otros, la emulación socialista y las normas de trabajo. Todo se ha hecho y nada se ha logrado. En la práctica el resultado ha sido una complicada contabilidad para ver la forma y manera en que pueda lograrse que un hombre se sienta más héroe en la misma medida que sea más esclavo.

Veamos este aparte, en forma textual:

"No obstante esta técnica de coacción, la producción en los países socialistas no ha alcanzado sus objetivos. De ahí la política de Libermann, el vocero económico de la tecnocracia soviética, en que se adoptan normas del sistema capitalista y se acepta la necesidad de estímulos materiales, más propios de los sistemas de libre empresa. La razón es obvia. El comunismo es contrario a la naturaleza humana y nada puede edificarse ahí donde no se cuenta con la colaboración del hombre.

"Quienes han corrido por los caminos utópicos del socialismo, han acusado a los actuales países socialistas de renegar de sus propias doctrinas. Han afirmado que reconocen que "el interés material del individuo, (léase la propiedad) como fuerza del progreso, nos llevará a un callejón sin salida". Efectivamente, tiene razón los utopistas cuando les dicen a los tecnócratas socialistas que el uso de los estímulos materiales de la propiedad los llevan a una posición contradictoria. Pero, a su vez, el uso de los estímulos de la propiedad es la única forma de subsistir que tienen los países socialistas".

Si alguien dudara de que la propiedad privada es el mejor medio para conquistar los horizontes del progreso, le bastaría con meditar sobre las enseñanzas de la experiencia humana en el tiempo y en el espacio. Tal meditación lo llevaría a la conclusión de que la propiedad privada es la base del progreso".

Veamos ahora lo que podríamos denominar la otra cara de la medalla:

Bajo el título de "Los socialistas utópicos", Arturo Valencia Zea expone la forma como piensan al respecto quienes agrupan esa ideología. La síntesis correspondiente es ésta: (35)

Los socialistas utópicos coinciden en considerar que los males sociales se deben a la institución de la propiedad privada, especialmente la capitalista; y propugnan por un régimen social en que todos los hombres sean iguales ante la riqueza general y en que todos tengan unas mismas oportunidades para el trabajo.

El padre de los socialistas utópicos es, desde luego, Tomás Moro (1478-1535), autor de la célebre "Utopía" (lugar que no existe en ninguna parte). En Utopía vive una sociedad en que todos los bienes son comunes y en donde todo el mundo está obligado a trabajar; no hay allí ricos ni pobres, pues todos tienen lo necesario para vivir, todos son iguales y no existen, por lo tanto, las dos clases sociales de ricos y pobres que existen en las sociedades actuales. Los ricos, los nobles, se dedican a ocupaciones inútiles y acaparan las fuentes principales de la riqueza; en cambio el obrero, el campesino, el auriga, "apenas alcanzan a alimentarse malamente y arrastran una vida miserable". Concentra sus ataques contra el Estado que protege a los ricos y nobles, para dejar en absoluto desamparo a las clases trabajadoras.

En 1602, Tomás Campanella escribió "La ciudad del sol" (Civitas solis). Se pronunció contra los capitalistas de su tiempo e imaginó un pueblo de la India que huyó a la ciudad del sol, donde fundó una orden social sin la propiedad privada;

todas las cosas, por consiguiente, eran comunes y todo el mundo debía trabajar en labores útiles durante cuatro horas al día. En dicha ciudad no había ricos ni pobres; todos vivían en estado de auténtica igualdad.

Con el correr de los tiempos, Saint-Simon, Fourier, Roberto Owen, Proudhon, Cabet, Hall y otros muchos afirmaron que todos los males de la sociedad se encuentran en la institución de la propiedad privada, especialmente la que recae sobre la tierra, las grandes fábricas e instrumentos de producción social. Esta propiedad debe abolirse y establecerse un régimen social en que todos tengan la obligación de trabajar y pueden recibir lo necesario para la subsistencia.

De igual manera, veamos también una síntesis del mismo autor respecto a las doctrinas del socialismo científico sobre la propiedad:

Los fundadores de esta doctrina fueron Marx, Engels y Lenin. Según el marxismo leninismo, la propiedad capitalista es engendrada por estas dos bases: la propiedad privada sobre los medios de producción social (tierras, fábricas, instrumentos de producción, etc.) y los trabajadores, o sea una gran masa de desposeídos de toda fortuna. Con estos dos ingredientes se construye un sistema de propiedad capitalista. Ricos, por una parte, pobres, por la otra. Los capitales (o propiedad

privada sobre los medios sociales de producción), para moverse y producir cosas necesitan obreros, y éstos se extraen de los pobres. El obrero, para subsistir, tiene necesidad de vender su fuerza de trabajo por un precio. La fuerza del trabajo es considerada, pues, como una mercancía de características especiales, que tiene la peregrina cualidad de ser fuente de valor.

El valor de la fuerza del trabajo del obrero se descompone en dos factores: El salario que recibe el trabajador, por una parte, y la plusvalía que se reserva el capitalista, por la otra. Esto indica que al trabajador jamás se paga el valor efectivo de su fuerza de trabajo, sino una suma inferior, pues el capitalista se apropia una parte de ese valor en forma de plusvalía. Expresamente advierte Marx que la producción capitalista no es tanto la producción de mercancías, sino que es, sustancialmente, producción de plusvalía. El obrero no es otra cosa que un productor de plusvalía.

De esta manera, la clase de los capitalistas será siempre una clase explotadora, y la de los trabajadores, una clase explotada. Además, una de las leyes fatales del desenvolvimiento económico consiste en que por cada nuevo capital que se forma, son miles los trabajadores empobrecidos. La riqueza de unos tiene como fundamento o causa el empobrecimiento de otros.

La parte positiva de la doctrina marxista-leninista se traduce así: a) Los medios sociales de producción no pueden ser objeto de propiedad privada; b) Sobre dichos medios sólo cabe la propiedad socialista o propiedad de todo el pueblo; c) La propiedad privada sólo puede recaer sobre las cosas que son producidas por el trabajo personal y administradas sin el empleo de personas asalariadas; sobre los medios de vida y las cosas de uso personal.

Y esta parte última, textual, que Valencia Zea presenta como conclusiones generales sobre el destino de la propiedad privada:

"Actualmente, en Colombia y en los demás países latinoamericanos hay una tendencia espiritual que se afirma en el sentido de transformar el sistema libre de propiedad privada que organizan la Constitución y el Código Civil. Unos afirman que dicha transformación sólo puede hacerse mediante la revolución social y la implantación de las doctrinas del marxismo-leninismo; otros, en cambio, pretenden una transformación menos radical, pero que incluye, en todo caso, la nacionalización de las principales industrias, un riguroso control de los capitales privados y una regulación más justa de salarios y precios.

"La primera y más importante conclusión que puede extraerse del estudio de la génesis, evolución, concepto, atri-

butos y críticas constantes al través de la historia de la institución libre de la propiedad privada, es la de que no constituye un sistema necesario sin el cual sea imposible organizar la convivencia de los grupos sociales o naciones".

Opiniones muy respetables las anteriores, no se ajustan, desde luego, al verdadero sentido democrático que orienta a los pueblos libres, entre éllos, Colombia, en lo referente a la propiedad. Sencillamente porque, entendemos, no puede decirse que la propiedad sea únicamente una función social, sino que es un derecho que tiene una función social, pues, como lo afirma el constitucionalista colombiano Alfredo Constaín, "el fin de utilidad individual no puede destruirse ni desvirtuarse dentro de las nuevas teorías". Esto, naturalmente, sin perjuicio, de que, como él mismo lo expresa, se ha aceptado en forma universal que el individuo es sólo un factor en el progreso colectivo, ya que todos sus actos deben estar encaminados en busca de una mayor utilidad social.

D. Su realidad constitucional en Colombia

Expresamos en la introducción de esta tesis que el ordenamiento jurídico en general encuentra su núcleo esencial en la propiedad. Dentro de ese ordenamiento ocupa lugar primordial, como es apenas lógico, el derecho constitucional.

En consecuencia, la propiedad tiene una posición especial dentro del ámbito constitucional, como es el caso de Colombia, en donde, en el artículo 30 de su Constitución, "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título..."

Conformes con el pensamiento jurídico de Copete Lizarralde, recalcamos que nuestra Constitución reconoce, sin definirlo, el derecho de propiedad, respecto al cual también es preciso reiterar que jamás ha sido un derecho absoluto. Sobre este particular, el mencionado autor expresa que el concepto socialista de la propiedad, cuya culminación es la doctrina marxista, parte de la base exacta de la necesidad de reformar el concepto individualista de la propiedad, cuya culminación es la doctrina marxista, mas llega a la conclusión inaceptable de que, por lo menos, los bienes de producción deben ser apropiados por la colectividad.

De nuestra parte, estamos del lado de los juristas que opinan -entre éllos, mencionamos nuevamente al tratadista argentino Segundo V. Linares Quintana, citado por Copete Lizarralde- que los constitucionalistas colombianos han señalado el error técnico en que incurrieron los constituyentes de su país al redactar el artículo 30 de la ley suprema, el cual, luego de garantizar la propiedad privada, proclama que es una

función social que implica obligaciones, cuando en realidad quisieron decir que la propiedad tiene una función social". (36)

Como en repetidas ocasiones lo ha comentado Devis Echandía -y ésta es una de las grandes realidades constitucionales de la propiedad en Colombia- conviene tener siempre presente el instrumento creado con la reforma de 1936, a través del cual se suprimió completamente el carácter absoluto del derecho de propiedad y se le asignó una función social, que es propia de la esencia misma del derecho.

En estas condiciones, la propiedad, tanto dentro de nuestro sistema constitucional como jurídico en general y ajustada en un todo a los más elevados principios sociológicos, constituye en Colombia una eficaz expresión del servicio a los demás, toda vez que está alcanzando, con inquebrantable firmeza, el indispensable acoplamiento de la función individual y la función social.

Que es el anhelo general de la comunidad, si en verdad queremos todos que nuestra sociedad sea cada día más justa, más humanitaria y llena de permanentes proyecciones en favor del bienestar individual y colectivo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. LA HACIENDA, revista. La propiedad, base del progreso. Bogotá, mayo de 1976.

2. DERECHO CIVIL (Tomo II, Derechos Reales) - Arturo Valencia Zea- Editorial Temis, Bogotá, 1967.

3. ELEMENTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL - Alfredo Constaín- Editorial Temis, Bogotá, 1959- pág.249.

4. A.VALENCIA ZEA - Obra citada - pág.141.

5. CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL GENERAL- Ernesto Vela Angulo- Pasto, 1966-1967.

6. A. CONSTAIN - O.Cit. pág.252.

7. A. VALENCIA ZEA - O.Cit. pág.135.

8. A. CONSTAIN - O.Cit. pág.258.

9. A. CONSTAIN - O.Cit. pág.11

10. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL - Alvaro Copete Lizarralde- Editorial Lerner, Bogotá, 1960- pág.72

11. E. VELA ANGULO - O.Cit. pág.7

12. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - José Gnecco Mozo- 1969- pág.23

13. CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - Ignacio Rodríguez Guerrero - Pasto, 1967.

14. EL ESTADO FUERTE - Alfonso López Michelsen - Populibro - Bogotá, 1966 - pág.12

15. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit. pág.81

16. CODIGO CIVIL ESPAÑOL - Tomo III - pág.665

17. DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA - Hugo Giraldo Marín - Suplemento literario de "El Colombiano" - Medellín, abril 18/82.

18. A. COPETE LIZARRALDER - O.Cit. pág.82

19. JOSE GNECCO MOZO - O.Cit. pág.23

20. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit. pág.86

21. CODIGO CIVIL (Anotado) Editorial Temis, Bogotá, 1962

22. HISTORIA DE COLOMBIA - Hermano Justo Ramón, Bogotá, 1962

23. A. CONSTAIN - O.Cit. pág.194

24. A. CONSTAIN - O.Cit. pág.264

25. I. RODRIGUEZ GUERRERO - O.Cit.

26. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit. pág.70

27. A. VALENCIA ZEA - O.Cit. pág.211

28. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL - Jaime Vidal Perdomo - Editorial Temis, Bogotá, 1966 - pág.168

29. EL CONSTITUYENTE DEL 36 - Jaime Vidal Perdomo - "El Espectador" Bogotá, abril 19/82.

30. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit. pág.64

31. A. VALENCIA ZEA - O.Cit. pág.162

32. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit.pág.68

33. ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO - La Tercera Alternativa - Instituto Colombiano de Estudios Superiores (ICESI), Cali, noviembre/81.

34. LA HACIENDA, revista - mayo de 1976

35. A. VALENCIA ZEA - O.Cit. pág.168

36. A. COPETE LIZARRALDE - O.Cit. pág.70

BIBLIOGRAFIA

CONSTAIN, Alfredo. Elementos de Derecho Constitucional. Editorial Temis, Bogotá, 1959

COPETE LIZARRALDE, Alvaro. Derecho Constitucional. Editorial Lerner, Bogotá, 1960

DIAZ DEL CASTILLO, Alberto. La Tercera Alternativa. Publicaciones del ICESI, Instituto Colombiano de Estudios Superiores de Incolda. Cali, noviembre de 1981

GALAT, José. Un país prestado. Colección Tribuna Libre, Bogotá, Ediciones Tercer Mundo, 1981

GIRALDO MARIN, Hugo. Derecho de propiedad intelectual. Suplemento de "El Colombiano", Medellín, abril 18/82

GNECCO MOZO, José. Constitución Política de Colombia. Editorial Pacífico, Cali, 1969

JUSTO RAMON, S.C., Hermano. Historia de Colombia. Bogotá, 1962

"LA HACIENDA", revista. La propiedad, base del progreso. Bogotá, mayo 10 de 1976

LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. El Estado fuerte. Populibro, Editorial Revista Colombiana, Bogotá, 1966

MARTINEZ SERNA, Alirio. Constitución Política de Colombia. Bogotá, 1981

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil (Anotado). Editorial Temis, Bogotá, 1962

RODRIGUEZ GUERRERO, Ignacio. Derecho Constitucional Colombiano. (Conferencias) Pasto, 1963

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil (Tomo II, Derechos Reales). Editorial Temis, Bogotá, 1967

VELA ANGULO, Ernesto. Derecho Constitucional General. (Conferencias) Pasto, 1966-1967

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo General. Editorial Temis, Bogotá, 1966

VIDAL PERDOMO, Jaime. El Constituyente del 36. "El Espectador", Bogotá, abril 19/82

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional General. Universidad Externado de Colombia, marzo de 1981.

VISION, Revista. El dirigismo estatal. Volumen 43, N° 12, noviembre 4 de 1977

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA
PROCESOS TECNICOS